**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-112/2020

**ACTOR:** GUSTAVO DE LA TORRE NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:** UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**: ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, catorce de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Gustavo de la Torre Navarro, por derecho propio y ostentándose como representante común en el plebiscito número IEPC-MPC-PM01/2019, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución de ocho de septiembre del presente año, dictada en los recursos de apelación acumulados 4 y 5 de este año, misma que revocó la resolución REV-001/2020, y como consecuencia declaró improcedente la solicitud de plebiscito referido anteriormente, y

**R E S U L T A N D O :**

De la demanda presentada por el enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Antecedentes**

**1. Solicitud plebiscito.** El día nueve de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, solicitud de plebiscito en representación de los ciudadanos que la firman, a la cual le correspondió el número de folio 00914, y se le asignó el número de registro IEPC-MPC-PM01/2019.

**2. Determinación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de Plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019.** El dieciocho de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC-ACG-032/2019, determinó que la solicitud del plebiscito cumplió con los requisitos establecidos en la ley de la materia, por lo que remitió al Consejo Municipal de Participación Ciudadana, para que resolviera respecto de su procedencia.

**3. Resolución del Consejo Municipal de Participación Ciudadana.** No obstante,el catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de Participación Ciudadana determinó declarar improcedente el plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019.

**4. Recurso de revisión (Acto impugnado primigenio).** Inconforme con dicha determinación, el veintiséis del mismo mes y año, Gustavo de la Torre Navarro, promovió recurso de revisión ante el Instituto Electoral local, mismo que quedó registrado con el número REV-001/2020, y fue resuelto por el referido Instituto el veintisiete de enero de dos mil veinte, en el sentido de revocar la determinación del Consejo Municipal y declarar procedente el plebiscito solicitado.

**II. Acto Impugnado.**

Inconformes con la resolución anterior, la Universidad de Guadalajara y el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, a través de sus respectivos representantes, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sendos recursos de apelación mismos que fueron registrados con la clave de expedientes RAP-004/2020 y RAP-005/2020, y resueltos mediante sentencia del ocho de septiembre de este año, en la que se revocó la resolución REV-001/2020, y como consecuencia se declaró improcedente la solicitud del multireferido plebiscito.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**3. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la anterior determinación, el once de septiembre posterior, Gustavo de la Torre Navarro promovió el medio de impugnación que nos ocupa ante el Tribunal local.

Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, por acuerdo de diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a su propia Ponencia, para su sustanciación.

Posteriormente, el veintiuno del mismo mes, se radicó el expediente y se tuvo compareciendo al tercero interesado; en su oportunidad, se admitió la demanda y el escrito de tercero; finalmente se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la que, entre otras cuestiones, se declaró la improcedencia de la solicitud de plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019, promovido por el aquí actor.

Con fundamento en:

* **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
* **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).
* **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, así como 83.
* **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.[[1]](#footnote-1)
* **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[[2]](#footnote-2)

**SEGUNDO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a)** **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda es oportuna debido a que la sentencia impugnada fue emitida el ocho de septiembre del presente año, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, por lo que, es evidente que se interpuso dentro de los 4 días que la ley de la materia indica.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio, y como representante común del plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019, carácter que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

El interés jurídico se surte, pues es evidente que la resolución que impugna es adversa a sus intereses, al haber declarado la improcedencia del plebiscito que el actor solicitó.

**d) Tercero Interesado.** Se tiene compareciendo a Juan Carlos Guerrero Fausto, en representación de la Universidad de Guadalajara como tercero interesado en el presente juicio.

El carácter con el que comparece se tiene por acreditado, ya que fue quien instó uno de los recursos de apelación local, de donde deriva la resolución aquí impugnada, por tanto su carácter de apoderado de la Universidad de Guadalajara quedó acreditado ante la autoridad responsable.

Además, se reconoce el carácter de tercero interesado a la casa de estudios, ya que sostiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, en el sentido de que se sostenga la resolución impugnada, en términos de los dispuesto por el artículo 12, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la Legislación electoral de Jalisco, no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de la referida entidad.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

**TERCERO. Síntesis de Agravios y estudio de fondo.** En su demanda, el actor expresa los siguientes motivos de disenso:

**Agravio 1.**

Se duele el actor, de que nunca fue notificado como tercero interesado por parte del Tribunal Electoral de Jalisco, e los recursos de apelación de donde deriva la resolución impugnada, ya que según su óptica debió ser notificado conforme lo establece la fracción IX, del artículo 507 del Código Electoral de Jalisco.

**Respuesta**

El agravio es **infundado.**

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 555 del Código Electoral del Estado de Jalisco, los estrados, son los espacios del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral que tienen como destino la colocación de las copias de los medios de impugnación, de los escritos de terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los acuerdos, autos, resoluciones y sentencias que les recaigan, **para efectos de notificación y publicidad.**

Además, conforme a la fracción II, del artículo 527del mismo ordenamiento, la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Lo anterior, no tiene otra finalidad, sino **hacer del conocimiento público, y de cualquier interesado** de la interposición de un medio de impugnación, **para que en caso de ser de su interés**, cualquier persona pueda comparecer en dicho medio de impugnación con el carácter de tercero interesado.

En dichos términos lo establece el artículo 530 del mismo ordenamiento legal citado, *“Los terceros interesados* ***podrán*** *comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas…”*, es decir, durante el plazo que la demanda se encuentra publicada en estrados.

En ese sentido, a diferencia de lo expuesto por el actor, en materia electoral son los terceros interesados quienes, atendiendo a la cédula publicada por la autoridad responsable, **deben acudir si así lo desean**, a exponer sus posicionamientos dentro del juicio o recurso correspondiente, sin que exista una carga específica para los promoventes o la autoridad responsable de señalar quién o quienes pudieran ser terceros interesados en el asunto, por lo que la autoridad que conoce de un medio de impugnación no está obligada a llamar a ninguna persona al juicio, como equivocadamente lo considera el actor.

Aunado a lo expuesto, según la instrumental de actuaciones y de las constancias que integran el expediente primigenio, se advierte que el Instituto Electoral, efectivamente publicó la cédula de notificación correspondiente al momento de recibir los recursos de apelación, sin que se evidencie que acudieran terceros interesados en el plazo previsto por la Ley.

Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**;[[3]](#footnote-3) en el cual se establece que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de **estrados** como lo establece la legislación procesal electoral, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, **es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.**

Sobre esa base, la actuación realizada por el Consejo como autoridad responsable y encargada del trámite de los medios de impugnación y del Tribunal como autoridad que sustancia y resuelve fue conforme a derecho, ya que al publicarse en estrados la notificación a la ciudadanía en general quedaron salvaguardados los derechos de audiencia de los interesados, en este caso, el del actor.

En consecuencia, toda vez que en los recursos de apelación primigenios, no se privó al actor de su derecho de intervenir en los mismos con el carácter de tercero interesado al haberse colmado las exigencias de publicidad de los medios de impugnación, previstas en el Código Electoral del Estado de Jalisco, el motivo de lesión señalado por el actor resulta infundado.

**Agravio 2.**

El actor refiere que la autoridad responsable debió declarar improcedentes los recursos de apelación de donde deriva la resolución impugnada, ya que no se agotó el principio de definitividad, siendo un requisito de procedencia conforme al numeral 603 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Estima lo anterior, puesto que el recurso de revisión de donde emanó la resolución impugnada en las apelaciones, lo interpuso el mismo, y no los actores de las apelaciones, por lo que incumplieron con este requisito.

En este agravio, el actor también se duele de que se le hubiera reconocido legitimación al Ayuntamiento de Tlaquepaque para instar uno de los recursos de apelación, ya que al haber estado investido como autoridad responsable en el procedimiento de plebiscito, es claro que con tal carácter, carece de la legitimación necesaria y está impedido por ley para interponer medio de impugnación alguno.

**Respuesta**

El agravio es **infundado.**

En primer lugar, se otorga el calificativo indicado, toda vez que no le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que se incumplió el principio de definitividad y por tanto los recursos de apelación debieron estimarse improcedentes.

Si bien es cierto, el artículo 603 de la ley electoral jalisciense establece como un requisito de procedencia del recurso de apelación, el haber agotado previamente todos los recursos administrativos que señala el propio código, también cierto resulta, que el acto impugnado en la apelación lo fue la resolución emitida en el recurso de revisión, por lo que en el presente caso, no existía ninguna instancia que agotar en forma previa a la interposición del recurso de apelación.

En efecto, la fracción II, del artículo 601 del propio código de Jalisco, establece que procede el recurso de apelación, en contra de las resoluciones que se emitan en el recurso de revisión, en materia de participación ciudadana y popular.

Por tanto, es evidente que el recurso de apelación, era el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución del recurso de revisión, y este procede en forma directa, sin que exista un recurso administrativo o instancia previa que agotar antes de agotar a la apelación.

No obsta al anterior razonamiento, el argumento del actor en el que señala que el recurso de revisión lo presento el mismo, y que por tanto la Universidad de Guadalajara y el Ayuntamiento, no agotaron el recurso de revisión respectivo.

Lo anterior carece de sentido, ya que estimarlo así, llevaría al absurdo de considerar que en contra de la resolución del recurso de revisión, debe interponerse necesariamente otro recurso de revisión, con la única finalidad de agotar la instancia y solo posteriormente se podría interponer la apelación.

Lo cierto es que en contra de una resolución emitida en un recurso de revisión, procede en forma directa la apelación, con independencia de quien hubiera interpuesto el recurso de revisión.

Respecto al segundo argumento del presente agravio, en el que el actor afirma que el Ayuntamiento de Tlaquepaque carece de legitimación para haber interpuesto la apelación, al haber tenido carácter de autoridad responsable en el procedimiento de plebiscito, resulta igualmente **infundado.**

Lo anterior, ya que el actor parte de la premisa errónea de que el Ayuntamiento fue la autoridad responsable que emitió la resolución que fue impugnada mediante el recurso de revisión.

Sin embargo, no fue así, sino quien emitió la resolución primigenia impugnada, fue el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, quien es una autoridad distinta al Ayuntamiento de Tlaquepaque, de ahí que no le asista la razón al actor.

**Agravio 3.**

Se duele de una presunta parcialidad que puede advertirse de la sentencia del Tribunal Electoral, ya que no analiza adecuadamente la materia del plebiscito, sino que se constriñe a analizar los agravios de los recursos de apelación, sin analizar que la materia de la revisión es el derecho fundamental de los habitantes para participar de manera directa en las decisiones públicas, privando al actor de dicho derecho.

Señala que los agravios analizados en la apelación, de ninguna manera desvirtúan la resolución derivada del recurso de revisión, ya que los promoventes realizaron meras manifestaciones carentes de sustento.

Manifiesta que dichos agravios, son tendentes a desconocer un derecho humano que se encuentra debidamente contemplado en la ley, y que además con ello se busca evadir lo que la ley obliga a cumplir.

En este mismo agravio, la parte actora sostiene que contrario a lo que afirma la responsable, la solicitud de plebiscito fue presentada en tiempo y forma, resultando ilegales los argumentos de extemporaneidad que manifestó la responsable, ya que la solicitud de plebiscito se presentó el nueve de agosto del año dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días posteriores al acto, por lo que la sentencia impugnada, no está debidamente fundada y motivada y no reúne los requisitos de exhaustividad y congruencia, en contravención de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

**Agravio 4.**

Manifiesta que el derecho a la educación es ajeno a la materia del plebiscito, pues la materia del mismo es la ilegal desincorporación y donación que realizó el Ayuntamiento de Tlaquepaque respecto al Parque Metropolitano Cerro del 4, por lo que resulta ilegal que la responsable sustentara su resolución en una materia ajena al plebiscito.

Manifiesta además, que se sometió a plebiscito dicho acto, en razón de que es importante conservar dicha área natural para que exista un medio ambiente sano, debido a los altos niveles de contaminación.

Que el Ayuntamiento de Tlaquepaque indebidamente interviene en el trámite del plebiscito, en contravención de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, mediante la interposición de recursos, siendo la misma parte que realiza el mismo acto reclamado que deberá ser sometido a plebiscito, argumentando hechos falsos, ya que la Universidad de Guadalajara es una institución de educación media superior y el Ayuntamiento sustentó su argumento como un derecho de las niñas y niños, cuando la educación media superior rebasa esa etapa.

Señala que la solicitud de plebiscito es procedente atendiendo a lo dicho por el propio Director del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tlaquepaque, quien indica la existencia de flora y fauna en el área natural del parque, así como la contaminación existente en el municipio.

En conclusión señala que la resolución impugnada, vulnera la protección de la naturaleza y del medio ambiente, ya que se trata de un parque público, un área natural que brinda oxígeno a la población.

**Respuesta conjunta de los agravios 3 y 4**

Los agravios 3 y 4, plasmados en la demanda génesis del presente juicio, son **inoperantes**, al no controvertir de forma concreta y directa las razones y argumentos expuestos por la autoridad responsable en la sentencia aquí impugnada.

En efecto, del análisis de la resolución recurrida, y al confrontarla con los agravios 3 y 4 que fueron sintetizados en párrafos anteriores, se desprende que losrazonamientos que llevaron al tribunal local a fallar en el sentido en como lo hizo, se encuentran intocados, pues el actor no combate frontalmente ninguno de ellos, por lo que debe seguir rigiendo la resolución impugnada.

En este sentido, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable revocó la resolución del recurso de revisión, con base en los siguientes argumentos:

*“Conforme a lo expuesto por la autoridad responsable tanto en su informe circunstanciado como al resolver el recurso de revisión ahora impugnado, se aprecia con meridiana claridad, que se consideró que la solicitud de plebiscito no versó sobre la realización de la consulta que atentara contra derechos humanos o pretendía ser contraria a lo dispuesto al párrafo 2 del artículo 30 de la Ley de Participación, de ahí que el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, hizo una interpretación restrictiva del referido dispositivo, revocando por ello la resolución emitida por el mismo. No obstante lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral considera que la autoridad administrativa electoral, fue omisa en revisar en su integridad lo razonado por el Consejo Municipal responsable al analizar la procedencia del plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019, siendo el acto que dio origen a la resolución del recurso de revisión, en el que señaló las acciones llevadas a cabo por dicho ente revisor.*

*…*

*Así, conforme a lo transcrito, se genera certeza para este Órgano Jurisdiccional que la responsable fue omisa en motivar y fundamentar eficientemente su resolución, lo que conlleva a la vulneración al principio de exhaustividad que toda resolución debe contener, en primera al únicamente considerar que no se actualizaban las dos causas de improcedencia previstas en el artículo 34, punto 2 de la ley aplicable, que analizó el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, pasando por alto el análisis pormenorizado de la diversa causa de improcedencia prevista en el punto 2 del artículo 30 de la multicitada Ley de Participación.*

*En efecto, para estar en aptitud de medir los alcances de la referencia prevista en la legislación local respecto a la improcedencia de un mecanismo de participación ciudadana y popular respecto a que no utilización para “disminuir” o “revocar” el reconocimiento o ampliación de derechos humanos, es necesaria la remisión a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, cobrando relevancia el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en el que se modificó la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformándose diversos artículos de la misma, sustituyendo en términos generales, la expresión “garantías individuales” por la de “derechos humanos”. Así, el texto actual del párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución es el siguiente: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

*Conforme a la carta magna, los derechos humanos son reconocidos, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse, salvo casos de excepción.*

*El derecho a la educación se encuentra previsto el artículo 3 de la Carta Magna, en el que se establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, siendo el estado, federación, Ciudad de México y municipios los encargados de impartirla, siendo obligatoria la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. Así, el derecho a la educación, es un derecho fundamental de todos los seres humanos para adquirir conocimientos y alcanzar una vida plena en sociedad, siendo vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades. Además, el artículo 67 de la Constitución Política establece que “la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social”, suministrado directamente por el Estado o por intermedio de particulares bajo el control y la vigilancia de autoridades gubernamentales. Respecto al derecho a un medio ambiente sano, el mismo se encuentra previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, que señala a la letra señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. El marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en virtud de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesto por normativa de carácter federal, estatal y municipal. No obstante lo anterior, existe un instrumento jurídico marco, que es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia. Conforme a lo expuesto, resulta evidente que los derechos humanos están garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y de manera sistemática por las diferentes normas secundarias, ello en razón a los diferentes niveles de gobierno que existen en el Estado Mexicano, lo cual se debe tomar en cuenta para aplicarse al caso concreto. Además, no se debe pasar por alto, que el fin del plebiscito como mecanismo de participación ciudadana directa, es que se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos, no obstante la propia norma establece las razones por las que no procederá dicho mecanismo, precisamente como en el caso acontece cuando se pretenda someter a la ciudadanía cuestiones de derechos humanos, como lo es el derecho a la educación y a un ambiente sano.*

*Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso, efectivamente se actualiza la causa de improcedencia que señaló el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, ya que el fin de la donación que se pretende someter a plebiscito municipal relacionada es la construcción de un Centro Universitario Multitemático, con el que se atenderá la demanda de educación a nivel superior dentro del Área Metropolitana de Guadalajara, con la incorporación de un centro universitario en el terreno propuesto del Cerro del Cuatro, con lo que se aumentan las oportunidades de acceso a la educación, además derivado de la recopilación de información recabada por la entonces autoridad resolutora de la solicitud de plebiscito, se aumentaría la economía de la zona, adecuándose al contexto social, lo que conlleva a un medio ambiente sano, demanda, ciencia, tecnología e interculturalidad entre otros. De un análisis exhaustivo y pormenorizado de la información recabada por Consejo Municipal de Participación Ciudadana, la responsable debió arribar a la conclusión que se estaba reconociendo y ampliando el derecho a la educación de un importante sector de la población de San Pedro Tlaquepaque, aunado al acceso a un medio ambiente sano, ya que en las condiciones en que se encuentra esta zona, evidentemente representa un riesgo tanto para la flora como la fauna del lugar, lo que se salvaguarda con el proyecto presentado por la máxima casa de estudios, al ser un lugar autosusentable.*

*En efecto, el Consejo General pasa por alto la información recabada por el multicitado Consejo Municipal de Participación Ciudadana, con el que se enaltecen entre otros el derecho a la educación y a un medio ambiente sano, mismos que son reconocidos a favor de la población Jalisciense y en específico a los habitantes de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de ahí que se considere que efectivamente de considerar procedente el plebiscito, se está disminuyendo y revocando el reconocimiento hecho tanto por el Ayuntamiento señalado en conjunción con la Universidad de Guadalajara en relación al acceso a los referidos derechos humanos, relacionados directamente como la garantía de niñas, niños y adolescentes para acceder a la educación, precisamente en contravención a lo establecido en el punto 2, del artículo 3 de la Ley del Sistema de Participación.*

*Además no se debió pasar por alto la naturaleza de la Universidad de Guadalajara, como la máxima casa de estudios en el Estado, cuya misión es ser una institución benemérita, pública, laica y autónoma, con compromiso social y vocación internacional; que satisface las necesidades educativas de nivel medio superior y superior con calidad y pertinencia.*

*Promueve la investigación científica y tecnológica, así como la vinculación y extensión para incidir en el desarrollo sustentable e incluyente de la sociedad. Es respetuosa de la diversidad cultural, honra los principios humanistas, la equidad, la justicia social, la convivencia democrática y la prosperidad colectiva, por lo que evidentemente tiene un interés superior al adquirir el terreno materia de donación para la construcción de un centro universitario, que resalta el señalado derecho a la educación.*

*Así mismo, se considera que al momento de resolver la improcedencia de la solicitud de plebiscito, la responsable primigenia atinadamente tomó en consideración la situación actual y real en el Cerro del Cuatro, en donde sobre la base de los diferentes requerimientos e informes recabados, se tuvo certeza de lo beneficioso que sería para el derecho a la educación y al medio ambiente la construcción de un Centro Educativo como el proyectado por la Universidad de Guadalajara, lo cual atiende directamente a los grupos más vulnerables de la población, como son los habitantes de esta área geográfica, precisamente encaminado a la reconstrucción del tejido social.*

*Además, se tomaron en cuenta datos duros, como el número de solicitudes para educación media superior por semestre en la Zona Metropolitana de Guadalajara y el porcentaje que corresponde al Municipio de San Pedro Tlaquepaque y de ellas cuántas solicitudes son rechazadas. En consonancia con lo anterior, también se consideró el proyecto presentado que respalda la donación por parte de la Universidad de Guadalajara, en que se resaltó se trataba de un proyecto educativo, siendo un espacio abierto para la enseñanza y convivencia social que por una parte conservara y en otra potencializara condiciones ecológicas de la zona; incidiendo favorablemente en el entorno al satisfacer elementos estratégicos como: a) la reducción de los índices de marginalidad, desigualdad y pobreza; b) mitigación de la huella de carbono al reducir el desplazamiento de población; c) movilidad sustentable con la articulación de los sistemas de transporte público masivos; d) modelo de desarrollo urbano abierto que permita el acceso libre; e) baja ocupación y mayor utilización del suelo; f) restauración ambiental y respeto al ecosistema y g) la rehabilitación y mejoramiento de infraestructuras urbanas.*

*En cuanto al derecho a un medio ambiente sano, se resaltó la obtención de información en el sentido de que dentro de la caracterización del Cerro del Cuatro, la existencia de elementos que evidencian procesos erosivos que han provocado la pérdida de cubierta superficial, por disminución de cubierta vegetal y el uso urbano del suelo, así como el depósito de basura y de desechos sólidos; que no existen especies de fauna o flora que se encuentren en alguna categoría de protección especial, amenazadas o en peligro de extinción; que no existe río o arroyo que pertenezca a las subcuencas que conforman la cuenca del Río Santiago a la que pertenece; así como la presencia de altos índices de contaminación que catalogan a la zona como de alta fragilidad, derivada de la presencia de áreas habitacionales y actividades artesanales e industriales, como ladrilleras y bancos de material geológico. Con todo lo anterior, se evidencia la existencia de derechos humanos como son los de educación y medio ambiente sano a favor de este sector de la población en particular y en general para el estado de Jalisco.*

Como se aprecia, *grosso modo*, la autoridad responsable para revocar la resolución primigenia impugnada consideró los siguientes puntos:

- Que el Instituto Electoral del Estado, fue omiso en revisar en su integridad lo razonado por el Consejo Municipal al analizar la procedencia del plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019.

- Que el referido Consejo, igualmente fue omiso en motivar y fundamentar eficientemente su resolución, lo que vulneró el principio de exhaustividad, al únicamente considerar que no se actualizaban las dos causas de improcedencia previstas en el artículo 34, punto 2 de la ley aplicable, pasando por alto el análisis pormenorizado de la diversa causa de improcedencia prevista en el punto 2 del artículo 30 de la multicitada Ley de Participación.

- Que el fin del plebiscito como mecanismo de participación ciudadana directa, es que se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos, no obstante la propia norma establece las razones por las que no procederá dicho mecanismo, cuando se pretenda someter a la opinión de la ciudadanía cuestiones de derechos humanos, como lo es el derecho a la educación y a un ambiente sano, como sucede en el presente caso.

- Que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia que señaló el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, ya que el fin de la donación que se pretende someter a plebiscito municipal relacionada es la construcción de un Centro Universitario Multitemático, con el que se atenderá la demanda de educación a nivel superior dentro del Área Metropolitana de Guadalajara, con la incorporación de un centro universitario en el terreno propuesto del Cerro del Cuatro, con lo que se aumentan las oportunidades de acceso a la educación, además, con ello se aumentaría la economía de la zona, adecuándose al contexto social, lo que conlleva a un medio ambiente sano, demanda, ciencia, tecnología e interculturalidad entre otros.

- Que contrario a como lo hizo, la responsable debió concluir que se estaba reconociendo y ampliando el derecho a la educación de un importante sector de la población de San Pedro Tlaquepaque, aunado al acceso a un medio ambiente sano, ya que en las condiciones en que se encuentra esta zona, evidentemente representa un riesgo tanto para la flora como la fauna del lugar, lo que se salvaguarda con el proyecto presentado por la máxima casa de estudios, al ser un lugar autosusentable.

- Que de considerar procedente el plebiscito, se estaría disminuyendo y revocando el reconocimiento hecho tanto por el Ayuntamiento señalado en conjunción con la Universidad de Guadalajara en relación al acceso a los referidos derechos humanos, relacionados directamente como la garantía de niñas, niños y adolescentes para acceder a la educación, precisamente en contravención a lo establecido en el punto 2, del artículo 3 de la Ley del Sistema de Participación.

- Que resulta beneficioso para el derecho a la educación y al medio ambiente la construcción de un Centro Educativo como el proyectado por la Universidad de Guadalajara, lo cual atiende directamente a los grupos más vulnerables de la población, como son los habitantes de esta área geográfica, precisamente encaminado a la reconstrucción del tejido social.

Por tanto, como se expresó en párrafos anteriores de la presente sentencia, los agravios del actor en esta instancia deben desestimarse al resultar inoperantes, ya que se limitan a exponer en forma por demás vaga, genérica e imprecisa, las razones por las que a juicio del promovente la solicitud del plebiscito debió haber sido declarada procedente, pero sin combatir frontalmente ninguna de las razones ni los argumentos que el tribunal responsable tomó en cuenta para resolver como lo hizo.

De esta forma, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que en los medios de impugnación, los agravios deben estar dirigidos a combatir todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, cuestión que no sucede en el presente caso, pues como ha quedado demostrado, el actor se limita a argumentar cuestiones que no confrontan los razonamientos del tribunal de origen, por lo que el recurrente incumple con su obligación de impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal responsable.

De tal suerte, que el actor en el presente juicio hace descansar sus agravios en razonamientos que si bien pudieran ser tomados en cuenta en una primera instancia, no confrontan las razones que la responsable expuso para resolver los recursos de apelación, cuestión que resulta fundamental en juicios de revisión o de segunda instancia como es el que se resuelve. Aún y aplicando la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, los argumentos del actor no pueden ser estudiados al no estar dirigidos a combatir los razonamientos de la sentencia impugnada que han quedado transcritos en párrafos precedentes.

Lo mismo sucede con el agravio en el que el actor se duele de que la solicitud de plebiscito fue presentada oportunamente, ya que la misma se presentó el nueve de agosto del año dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días posteriores al acto.

Sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la fecha de presentación no fue materia de controversia, sino que respecto a este tema, la responsable realizó los siguientes razonamientos:

*“…si bien en la ley de la materia existe el plazo de 30 días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión materialmente administrativo, el cual se estipula para las y los ciudadanos del Estado que representen al menos el 0.05 por ciento de la lista nominal de electores, se considera que el Consejo General Electoral local, al momento de emitir la resolución impugnada, hace una interpretación literal de la ley, dejando de observar la intención del legislador en este tema en cuanto a qué actos serán los que sean potestad del municipio para ser sometidos a consideración de la ciudadanía, lo que se llevará a cabo previo a la materialización y perfeccionamiento del acto y aquellos actos que se actualizará la procedencia a favor del ciudadano, una vez que se ha llevado a cabo la decisión o acto materialmente administrativo, actualizándose entonces el plazo que señala la Ley de Participación Ciudadana para su solicitud.*

*En efecto, tal y como lo señalan los actores, no obstante que el presente procedimiento de solicitud de plebiscito ha pasado por varias etapas de revisión, la autoridad responsable no hace un análisis idóneo respecto a la procedencia de la referida solicitud, en razón a que se limita a analizar la oportunidad para la presentación de la solicitud de manera literal, no obstante debió hacer un análisis respecto la posibilidad de su presentación desde dos ópticas:*

*a) Facultad del municipio de someter a plebiscito obras de enajenación, en donde la oportunidad se vislumbra en cuanto al artículo 84 de la Constitución Política local.*

*b) Derecho ciudadano de plebiscito municipal, tratándose de actos materialmente administrativos, artículo 35 de la Ley de Participación.*

*Así, en el caso concreto se está ante el plebiscito señalado en el inciso a) que antecede, por lo que debe aplicarse el término previsto en el artículo 84 de la Constitución local, es decir, treinta días a partir de su emisión, al referirse a una enajenación del patrimonio municipal, que será sometido “previamente” o “antes de” a la aprobación de la población, es decir, previo a que se ejecute, de ahí que si su ejecución se ha perfeccionado.*

*Lo anterior se refuerza con el hecho de que en ninguna porción normativa de la legislación aplicable se ordena que si fuera procedente la solicitud de plebiscito como la que en el caso acontece, se ordene a la autoridad que suspenda el acto y/o sus efectos hasta en tanto se conozcan oficialmente los resultados de dicha consulta, por lo que de una interpretación sistemática y funcional se arriba a la conclusión de que en el caso específico del acto jurídico se materialice apegado a las formalidades administrativas y civiles, no es susceptible al escrutinio de la ciudadanía porque efectivamente se ha consumado el acto de manera irreversible, de ahí que se consideren FUNDADOS los agravios B) y C) materia de estudio.*

En este sentido, la responsable consideró que la solicitud de plebiscito no podría examinarse al haberse presentado después de la ejecución del acto, y no previamente.

Así el actor tampoco ofrece argumentos para combatir este razonamiento, de ahí que su agravio resulte también inoperante.

Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 209202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 86, Febrero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C**. J/20**

Página: 25

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

 De lo trasunto, se hace patente que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que las razones que el Tribunal Electoral de Jalisco tomó en cuenta para revocar la resolución del Recurso de Revisión, no son combatidas frontalmente y por tanto deben seguir rigiendo.

Cabe indicar que la presente determinación se realiza en atención al Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación[[4]](#footnote-4).

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) [↑](#footnote-ref-1)
2. Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 34/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45. [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible en: <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020> [↑](#footnote-ref-4)